EXPEDIENTE: "APELACION: JUAN CARLO MENOCIN LAZZAROTTO S/ESTAFA".----------

**AUTO INTERLOCUTORIO**

VISTO: el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Abg. Luis Alberto Jiménez Benítez, por la defensa técnica del Sr. Juan Carlo Menocin Lazzarotto, contra el A.I. Nº 286 del 19 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que por A.I. N° 136 de fecha 11 de junio de 2024, el Juez Penal de Garantías de Iruña, ha resuelto: "…*TENER por recibida la imputación formulada por la Agente Fiscal, Abg. María Del Carmen Meza y en consecuencia iniciar formalmente el procedimiento en contra del imputado JUAN CARLO MENOCIN LAZZAROTTO por la comisión del SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ESTAFA*…".----------

Que, por el A.I. Nº 286 de fecha 19 de agosto de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"…DECLARAR INADMISIBLE por el voto de la mayoría el recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el Abg. Luis Jiménez, en representación del incoado Juan Carlo Menocin Lazzarotto, en contra del A.I.N° 136 de fecha 11 de junio de 2024, resuelto por A.I.N° 164 de fecha 04 de julio de 2024; y, dictados por el Juez Penal de Iruña, en base a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución..."*----------

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

En primer término debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones, es decir, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia.----------

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes"*. En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*.----------

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…"*.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De igual manera, dispone el Art. 28 del Código de Organización Judicial: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…".----------

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.---

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.----------

La vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación ensayado, deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación en subsidio deducido. En este sentido, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal, el artículo 15 de la Ley 609/95 y el Art. 28 del Código de Organización Judicial. Por los motivos expresados, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en subsidio, intentado contra el A.I. Nº 286 de fecha 19 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, dictado en el expediente de referencia, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional que corresponda a los efectos de que disponga la prosecución de la causa. **Es mi opinión**.----------

**VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:**

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:**

Me adhiero a la solución propuesta por el Dr. Benítez Riera por igualdad de fundamentos.----------

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Abg. Luis Alberto Jiménez Benítez, por la defensa técnica del Sr. Juan Carlo Menocin Lazzarotto, contra el A.I. Nº 286 del 19 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el exordio.----------

2) ANOTAR, registrar, notificar.----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 574 D.